

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1226/2013
La Paz, 22 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Valle Gas" (Distribuidora), cursante de fs. 61 a 64 vlt. de obrados, adjuntando prueba cursante de fs. 65 a 116 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1410/2012 de 12 de junio de 2012 (RA 1410/2012), cursante de fs. 56 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

En fecha 20 de marzo de 2012 he vuelto a ser notificada con la apertura de un término de prueba, donde la parte infine de la disposición segunda de manera expresa reza, al no haberse apersonado la Planta Distribuidora de GLP Valle Gas al presente proceso administrativo menos aún fijado domicilio procesal, se tendrá como tal el constituido en los registros de la entidad reguladora. Fundamentos que no obedecen a la verdad histórica procesal, reiterando que mi persona ha contestado el Auto de cargo y consecuentemente señalado domicilio procesal y asumido defensa oportunamente. Al parecer la documentación referida no ha sido adjuntada al expediente por razones que desconozco. Sin embargo se tiene demostrado que contesté, me apersoné y ofrecí pruebas, resolución que me deja en flagrante estado de indefensión.

Con los argumentos descritos y ante el estado de indefensión que se deja, interpusi recurso de revocatoria contra el auto de apertura del término de prueba de 20 de marzo de 2012, recurso que fue ingresado el 22 de marzo de 2012 y admitido el 4 de abril del 2012. A pesar de haber admitido el recurso su autoridad prosiguió con el proceso dictando la providencia de 19 de abril de 2012 decretando la clausura del término probatorio.

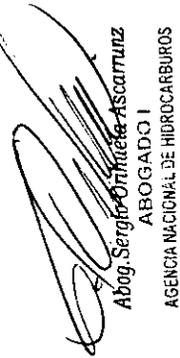
Sin embargo su Autoridad refiere en la RA 1410/2012 que mi persona había sido notificada y que en fecha 16 de noviembre del 2011 contesté y presenté descargos. Con ese accionar se me ha conculcado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Debo hacer notar que una vez presentado el recurso de revocatoria y admitido el mismo, se siguió con el proceso administrativo en mi contra, es decir que se siguieron dictando resoluciones como es la clausura del término de prueba. La lógica jurídica nos lleva a deducir que una vez presentado un recurso se suspende la tramitación del proceso en tanto y en cuanto no se resuelva el recurso presentado, habiéndose violado la norma sustantiva y adjetiva administrativa.

La prueba adjuntada no ha sido valorada objetivamente, siendo la sana crítica netamente subjetiva sin haber valorado las pruebas preconstituidas ofrecidas, con las que demuestro que en el lugar donde se encontró el camión vendiendo garrafas funciona una panadería casera y viven más de cuatro inquilinos, donde además se apersonaron otras personas para comprar gas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 443/2011 de 21 de septiembre de 2011, cursante de fs. 3 a 4 de obrados, el mismo concluyó que el camión con placa de control 727 LNX


ABOGADO I
Abog. Sergio Orihuela Ascaranz
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de la Distribuidora se encontraba comercializando GLP en garrafas de 10 Kg (22 garrafas) de manera irregular a una tienda de abasto.

Que consta la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011365 de 21 de septiembre de 2011, cursante a fs. 5 de obrados, el mismo que evidenció que el camión distribuidor de GLP de la Distribuidora dejó en una tienda 22 garrafas. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del art. 13 y por el inciso a) del art. 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007 (Reglamento).

Que mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, la Distribuidora presentó sus descargos, adjuntando entre otros, declaraciones juradas y cédulas de identidad, cursante de fs. 17 a 26 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de diciembre de 2011, cursante de fs. 27 a 28 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de abril de 2012, cursante a fs. 30 de obrados. Dentro del término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 15 de mayo de 2012, cursante de fs. 33 a 34 vta. de obrados, adjuntó prueba cursante de fs. 35 a 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1410/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "VALLE GAS", ... por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio por ser responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. j) del Art. 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007". ... TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 83.731,4".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 19 de julio de 2012, cursante a fs. 117 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1410/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 15 de octubre de 2012, cursante a fs. 205 de obrados. Dentro del citado término de prueba la Distribuidora mediante memorial de 8 de agosto de 2012, cursante de fs. 119 a 120 de obrados, adjuntó prueba cursante de fs. 121 a 202 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que en fecha 20 de marzo de 2012 he vuelto a ser notificada con la apertura de un término de prueba, donde la parte infine de la disposición segunda de manera expresa reza, al no haberse apersonado la Planta Distribuidora de GLP Valle Gas



al presente proceso administrativo menos aún fijado domicilio procesal, se tendrá como tal el constituido en los registros de la entidad reguladora. Fundamentos que no obedecen a la verdad histórica procesal, reiterando que mi persona ha contestado el Auto de cargo y consecuentemente señalado domicilio procesal y asumido defensa oportunamente. Al parecer la documentación referida no ha sido adjuntada al expediente por razones que desconozco. Sin embargo se tiene demostrado que contesté, me apersoné y ofrecí pruebas, resolución que me deja en flagrante estado de indefensión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

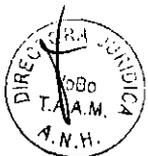
- El Auto de Cargo de 19 de octubre de 2011 (fs. 10) fue notificado el 1 de noviembre de 2011, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 14 de obrados.
- Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011 (fs. 15-16) la Distribuidora se apersonó y contestó el cargo, adjuntando entre otros, declaraciones juradas y cédulas de identidad (fs. 17- 26).
- Mediante Auto de 6 de diciembre de 2011 (fs. 27-28), la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos. El artículo segundo del citado Auto, determinó que "al no haberse apersonado la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Valle Gas al presente procedimiento administrativo y menos fijado un domicilio procesal, se tendrá como tal el domicilio constituido en los registros de la entidad reguladora".
- Este Auto de 6 de diciembre de 2011 fue legalmente notificado a la Distribuidora el 20 de marzo de 2012, conforme consta por la diligencia de notificación cursante a fs. 29 de obrados.

Conforme a lo anterior cabe aclarar que antes de la mencionada apertura del término de prueba mediante Auto de 6 de diciembre de 2011, no consta en esa instancia otra apertura de término alguno de prueba, lo que no debe confundirse.

Por otra parte, el mencionado Auto de 6 de diciembre de 2011 fue motivo de recurso de revocatoria, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH No. 1225/2012 de 30 de mayo de 2012, habiéndose desestimado el mismo por no constituir un acto administrativo definitivo, y disponiendo que la Agencia continúe con el procedimiento administrativo iniciado hasta la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

Posteriormente se interpuso el recurso jerárquico el 15 de mayo de 2012, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2012 de 18 de octubre de 2012, rechazando el recurso jerárquico y confirmando la RA 1255/2012 de 30 de mayo de 2012, y en su mérito el Auto de Apertura de Término de Prueba de 6 de diciembre de 2011.

En atención a los citados actos administrativos emitidos, y en cumplimiento a los mismos, la Agencia prosiguió con el procedimiento administrativo iniciado, habiendo emitido el proveído de clausura del término de prueba de 19 de abril de 2012 (fs.30), el mismo que fue contestado por la Distribuidora el 15 de mayo de 2012 (fs.33), la misma que presentó prueba adjunta al memorial de 18 de mayo de 2012, y finalmente la Agencia emitió la RA 1410/2012, que es el acto motivo de la presente impugnación. Corresponde establecer que conforme a la normativa vigente aplicable, ningún recurso suspende la prosecución de la causa. En el caso presente, el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto de 6 de diciembre de 2011 (acto administrativo no definitivo), no suspendía la prosecución de la causa como erróneamente pretende la recurrente, lo contrario constituiría un despropósito jurídico a todas luces. Por lo que lo indicado por la recurrente -A pesar de haber admitido el recurso su autoridad prosiguió con el proceso dictando la providencia de 19 de abril de 2012 decretando la clausura del término probatorio y que una vez presentado un recurso se suspende la tramitación del proceso en tanto y en cuanto no se resuelva el recurso presentado- debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, con el añadido que no se ha violado norma sustantiva o adjetiva alguna.



1.1 Ahora bien, y toda vez que el ente regulador por un descuido no tomó en cuenta el memorial presentado el 16 de noviembre de 2011 a momento de disponer la apertura de un término de prueba a través del mencionado Auto de 6 de diciembre de 2011, corresponde determinar si dicho descuido persistió a momento de emitir la correspondiente resolución administrativa definitiva.

La RA 1410/2012 en su Primer Considerando indica que:

"Que notificada la Distribuidora con el Auto en fecha 01 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que es cierto que se descargó 22 garrafas de GLP pero no a una tienda de abasto, toda vez que donde se hizo la descarga es una panadería de propiedad de los señores: Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales.
2. Que se vendió a la panadería 12 garrafas de GLP y 8 garrafas de GLP a 5 personas que resultan ser inquilinos de la dueña de la panadería.
3. Que se vende este número de garrafas a esta señora y/o panadería e inquilinos, indistintamente una o dos veces por semana 7. Como prueba presenta la declaración jurada de los señores: Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales y las fotocopias de las cédulas de identidad de los vecinos. 8. Que la declaración señala que compraron 12 garrafas para su panadería y que casualmente 3 de sus inquilinos compraron a 2 garrafas cada uno y 2 de ellos a una garrafa cada uno".

Conforme a lo anterior se establece que si bien el ente regulador por un descuido no tomó en cuenta el memorial presentado el 16 de noviembre de 2011 a momento de proceder a la apertura del término de prueba mediante el Auto de 6 de diciembre de 2011, no es menos cierto que el ente regulador a momento de emitir la resolución administrativa definitiva -RA 1410/2012- sí tuvo como antecedentes y consideró lo extrañado por la recurrente. Por lo que no es evidente lo indicado por la Distribuidora en sentido que la documentación referida no fue adjuntada al proceso, toda vez que la RA 1410/2012 indicó lo sostenido por la recurrente en su memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, y por consiguiente no se ha dejado en un estado de indefensión a la recurrente ni se ha conculcado el derecho a la defensa y al debido proceso como erróneamente pretende la Distribuidora.

2. La recurrente indica que la prueba adjuntada no ha sido valorada objetivamente, siendo la sana crítica netamente subjetiva sin haber valorado las pruebas preconstituidas ofrecidas, con las que se demostró que en el lugar donde se encontró el camión vendiendo garrafas funciona una panadería casera y viven más de cuatro inquilinos, donde además se apersonaron otras personas para comprar gas.

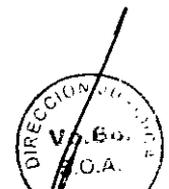
Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno



a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo el debido proceso en la sustanciación del mismo conforme a ley, toda vez que tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

2.1 Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011365 de 21 de septiembre de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.5) establece que: “A horas 10 a.m. se encontró en el barrio El Recreo el camión Distribuidor de GLP de la Distribuidora Vallegas, N° Interno 218, marca Nissan Cóndor, dejando en una tienda un total de 22 garrafas. Infringiendo normativa vigente”.

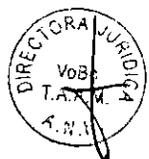
Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que se estaba entregando GLP en garrafas a una tienda de abasto. Es más, es el propio conductor del camión Sr. Ariel Lazo y la propietaria de la Distribuidora Sra. Nancy Arteaga de Lazo, quienes expresamente reconocen y admiten este hecho firmando la citada Planilla en señal de su conformidad y aceptación, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2.2 Efectuadas las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde pronunciarse sobre lo sostenido por la recurrente en relación a que la prueba adjuntada no fue valorada objetivamente, siendo la sana crítica netamente subjetiva sin haber valorado las pruebas preconstituidas ofrecidas.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La prueba presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, las declaraciones (fs.19) presentadas como prueba por la Distribuidora, no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni puede ser considerada como única prueba respecto de las otras arrojadas al expediente.



Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decidor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ª Edición, Sevilla- España, pág. 282).

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir; que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente:"En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:..... k) Valorar la prueba ...".

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base al Informe REGSCZ 443/2011 de 21 de septiembre de 2011, y la prueba producida por la recurrente, sino también en base a la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011365 de 21 de septiembre de 2011, el mismo que evidenció que el camión distribuidor de GLP de la Distribuidora dejó en una tienda 22 garrafas, lo que fue corroborado por las fotografías adjuntas (fs.6-7).
- ii) Lo anterior fue reconocido expresamente por el propio conductor del camión Sr. Ariel Zuazo y la propietaria de la Distribuidora Sra. Nancy Arteaga de Lazo, al haber firmado el citado Protocolo en señal de su conformidad y aceptación, lo que no amerita mayores comentarios.



- iii) Las declaraciones presentadas como prueba por la Estación -haberse entregado GLP en garrafas a una supuesta panadería- no desvirtúan el hecho de haberse entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.
- iv) En este sentido, en el memorial de 15 de noviembre de 2011 (fs.15) que contestó al Auto de Cargo de 19 de octubre de 2011, la recurrente en el punto 02 dice: "De lo descrito precedentemente señor Director, si es cierto que se descargó las 22 garrafas de GLP, pero lo que no es cierto es que se dejó a una tienda de abasto, toda vez que, en la casa donde se descargó las garrafas de GLP, funciona una panadería de propiedad de los señores, LUIS NOGALES CUCHALLO, con C.I. N° 3949595 S.C. y NELLY MARTINEZ de NOGALES con C.I. N° 3949594 S.C. ...". Sin embargo, en la declaración jurada de los citados ciudadanos (fs. 19) los mismos declaran que: "... procedimos a comprar 12 garrafas de gas de la camioneta Nissan Cóndor ...".

Conforme a lo anterior, se establece que no existe coincidencia entre lo indicado en el memorial de 15 de noviembre de 2011 y la declaración jurada de referencia, puesto que en la primera se admite que se descargó 22 garrafas de GLP en la supuesta casa- panadería, y en la segunda -declaración jurada- se declara que se procedió a compra de 12 garrafas de GLP de la camioneta Nissan Cóndor. De ahí que la declaración jurada constituye en el seno del derecho administrativo, la prueba menos fiable.

Por lo anterior, se concluye que la Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión en base a todos los antecedentes cursantes en obrados, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas presentadas por la recurrente han sido valoradas y consideradas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, las mismas que no han desvirtuado el hecho de que la Distribuidora entregó GLP en garrafas a una tienda de abasto.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior se concluye inobjetablemente que la Distribuidora ha infringido el inciso j) del artículo 13 del D.S. 29158, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,



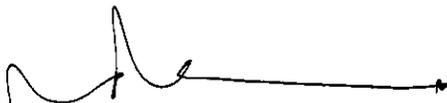
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrapas "Valle Gas", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1410/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

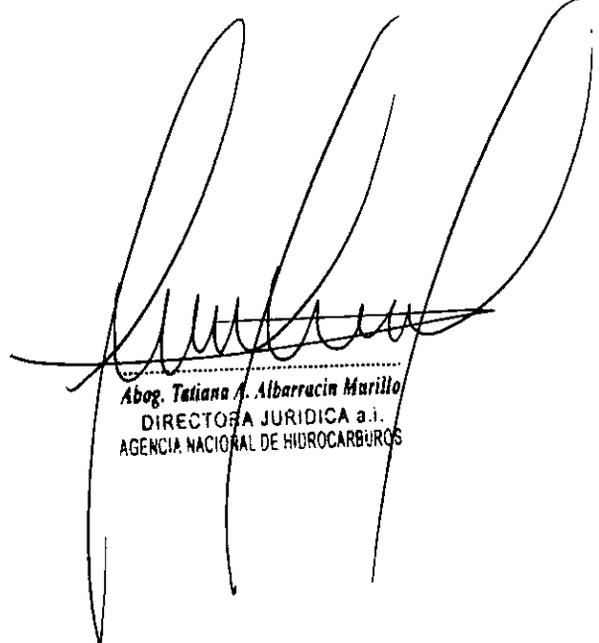
Notifíquese mediante cédula



Abog. Sergio Ormazabal Asturiz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS